



# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN ESPECIAL

**Año II - Nº 670**

**Quito, martes 11 de  
diciembre de 2018**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201  
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de  
Abogados del Guayas, primer piso.  
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

24 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

**EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS  
ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN**

**RESOLUCIÓN  
No. ENFARMA EP-  
LIQUIDACIÓN-2018-0030**

**EXPÍDESE EL REGLAMENTO PARA  
EL EJERCICIO DE LA EJECUCIÓN  
COACTIVA DE LA EMPRESA PÚBLICA  
DE FÁRMACOS ENFARMA EP  
EN LIQUIDACIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**RESOLUCIÓN No. ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN-2018-0030**

Abg. Pablo Mera Rodríguez  
Liquidador, subrogante

**EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República dispone, "*Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*".
- Que,** el primer inciso del artículo 315 de la Constitución de la República dispone: "*Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. (...)*".
- Que,** el artículo 38 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas manifiesta: "*Constituye patrimonio de las empresas públicas todas las acciones, participaciones, títulos habilitantes, bienes tangibles e intangibles y demás activos y pasivos que posean tanto al momento de su creación como en el futuro*".
- Que,** los numerales 1, 3, 4 y 7 del artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: "*Art. 59.- ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR.- Incumbe al liquidador de una empresa pública: 1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente para los fines de la liquidación; (...) 3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa; (...) 4. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la empresa pública y velar por la integridad de su patrimonio; 7. Cobrar y percibir el importe de los créditos de la empresa, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos*".
- Que,** la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas manifiesta: "*Las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexas*".
- Que,** la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos determina "*Los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República. Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa*".

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 181 de 21 de diciembre de 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 98 de 30 de diciembre de 2009, se creó la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, cuyo objetivo entre otros, comprende la investigación y desarrollo de principios activos para la elaboración de medicamentos o fármacos de uso humano, veterinario y agroforestal; la producción de medicamentos y fármacos genéricos o de marca registrada y/o patentada en general; la comercialización, exportación envasado, etiquetado, distribución e intermediación de medicinas, fármacos e insumos químicos tanto genéricos como de marca registrada o patentada, de uso humano, veterinario, agroforestal y vegetal; el desarrollo de investigaciones científicas, programas experimentales y mejoramiento tecnológico en materia farmacéutica y la elaboración de programas generales de promoción y difusión del uso de medicamentos genéricos y otros fármacos; para el cumplimiento de su objetivo, podrá celebrar todos los actos y contratos civiles, mercantiles, laborales y de cualquier otra naturaleza que sean permitidos por las leyes ecuatorianas y que directa o indirectamente se relacionen a su objetivo.
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1103 de 30 de junio de 2016, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: "*Artículo 1.- Disponer la extinción de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP, previo el correspondiente proceso de liquidación, que deberá efectuarse en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas*", pues la referida empresa a lo largo de su vida jurídica no ha cumplido con los objetivos para los cuales fue creada.
- Que,** mediante Resolución No. ENFARMA EP-LIQUIDACION 2016-14 de 13 de diciembre de 2016, se expidió y aprobó el "*Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación*".
- Que,** mediante Acta No. SE-2017-001 de 28 de marzo de 2017, el Directorio de la Empresa Pública de Fármacos EFARMA EP en Liquidación, procedió a nombrar a la abogada María Cecilia Vargas como Liquidadora de la empresa pública antes mencionada.
- Que,** el Código Orgánico Administrativo entró en vigencia doce (12) meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, esto es el 7 de julio de 2017; y dentro de su ámbito de aplicación, según su artículo 42.9, se encuentra la ejecución coactiva.
- Que,** mediante memorando No. ENFARMA EP-JCC-2018-0025-M de 20 de septiembre de 2018, la Jefatura de Cartera y Cobranza de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, señaló lo siguiente: "*Toda vez que la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación goza de Jurisdicción Coactiva conforme lo dispone la normativas legal vigente; por medio del presente me permito poner en su consideración la necesidad imperiosa de reformar el "REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA DE LA EMPRESA PUBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP EN LIQUIDACION" expedido mediante Resolución No. ENFARMA EP-LIQUIDACION 2017-37, de fecha 03 de julio de 2018; y, reformado mediante resolución No. ENFARMA EP-LIQUIDACION 2018-13, de fecha 02 de febrero de 2018, (...)*".

- Que,** mediante sumilla inserta de la máxima autoridad en el memorando No. ENFARMA EP-JCC-2018-0025-M de 20 de septiembre de 2018, dispone: "GAJ: Favor proceder conforme lo solicitado previo análisis legal".
- Que,** en alcance al documento indicado en el párrafo anterior, el Jefe de Cartera y Cobranza, a través de memorando Nro. ENFARMA EP-JCC-2018-007-M de 12 de octubre de 2018, manifestó lo siguiente: "se solicita autorice la expedición de un nuevo Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva".
- Que,** mediante sumilla inserta de la máxima autoridad en el memorando No. ENFARMA EP-JCC-2018-007-M de 12 de octubre de 2018, dispone: "favor incorporar y tomar en cuenta solicitud de emitir nuevo reglamento".
- Que,** mediante memorando Nro. ENFARMA EP-DLIQ-2018-0569-O de 5 de octubre de 2018, la señora Liquidadora solicitó al señor Ministro de Industrias y Productividad, encargado, y, presidente del directorio de ENFARMA EP, permiso con cargo a vacaciones durante el periodo del 12 al 22 de octubre de 2018; y mediante oficio Nro. MIPRO-CGDE-2018-0069-O de 11 de octubre de 2018, el Coordinador General de Direccionamiento Empresarial, encargado, puso en conocimiento de la señora Liquidadora, la autorización de las mencionadas vacaciones.
- Que,** mediante acción de personal Nro. 124 de 12 de octubre de 2018, el abogado Pablo Mera Rodríguez fue designado como liquidador subrogante de ENFARMA EP, del 12 al 22 de octubre de 2018.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas:

**RESUELVE:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA EJECUCIÓN COACTIVA DE LA EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS ENFARMA EP EN LIQUIDACIÓN**

**Título I**

**Capítulo I**

**Objeto**

**Art. 1.- Objeto.-** Este reglamento tiene como objeto normar el ejercicio de la ejecución coactiva de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en liquidación, para asegurar la recaudación de lo que se deba por concepto de:

- a) Anticipos de remuneraciones y anticipos de viáticos, otorgados por la empresa;
- b) Recuperación de cartera vencida y de la ejecución coactiva para el cobro de acreencias y/o créditos que mantienen los usuarios, proveedores, contratistas y clientes de la empresa;
- c) Recuperación de anticipos entregados y no devengados a proveedores de la empresa;
- d) Las obligaciones a favor de la Empresa que se encuentren pendientes por cualquier concepto, incluidas las originadas conforme a las conclusiones, observaciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado en los informes, de auditoría, cualquiera sea su modalidad; y,
- e) Las demás establecidas legalmente.

## Capítulo II

### Ámbito de aplicación y normas para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.-** La Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

**Art. 3.-** En el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, se aplicará con sujeción a la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, al Código Orgánico Administrativo, a este Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación; y, demás normas del ordenamiento jurídico que fueren aplicables.

**Art. 4.- Ejercicio de la ejecución coactiva.-** Este ejercicio a nivel nacional le corresponde a la o el Ejecutor de Coactivas, quien será nombrado por la máxima autoridad en forma directa o a través de su delegado.

El procedimiento coactivo se aplicará para la recaudación de mora de todo tipo de créditos y cobro de valores adeudados originados por cualquier concepto, o prestación de servicios a los clientes, usuarios o consumidores sean éstos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; y, demás obligaciones económicas generadas a favor de la empresa o derivadas de su actividad.

**Art. 5.- Subrogación del servidor público que ejerce la coactiva.-** En caso de falta o impedimento del servidor público que debe ejercer la coactiva, subrogará otro servidor de la Jefatura Financiera que le siga en jerarquía dentro de la respectiva oficina.

## Título II

### De la conformación del proceso de ejecución coactiva

**Art. 6- Conformación del proceso de ejecución coactiva.-** Estará conformado por servidores públicos de la siguiente manera: Ejecutor de Coactivas, Secretario - Abogado y Depositario, este último cuando lo amerite.

**Art. 7.- Ejecutor de Coactivas.-** La o el Ejecutor de Coactivas será la o el Jefe Financiero de la empresa y tendrá las siguientes competencias, atribuciones y obligaciones:

- a) Actuar en calidad de Ejecutor de Coactivas como funcionario recaudador de la empresa;
- b) Emitir Orden de Pago Inmediato;
- c) Ordenar y levantar las medidas cautelares cuando se encuentre justificación legal;
- d) Suspender el procedimiento de ejecución coactiva en los casos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, y en el presente Reglamento;
- e) Requerir a las personas naturales, jurídicas o sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- f) Declarar de oficio o a petición de parte la nulidad de los actos del procedimiento

coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva; y reiniciarlos cuando haya desaparecido la causal o motivo que generó su nulidad;

- g) Continuar con el procedimiento de ejecución coactiva cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos o se haya suspendido su ejecución de conformidad con este Reglamento;
- h) Notificar a las autoridades competentes cuando se presenten escritos que pretendan dilatar el proceso;
- i) Informar por escrito el desarrollo de sus actividades mensualmente o cuando la máxima autoridad lo requiera;
- j) Sustanciar el procedimiento coactivo de conformidad con este Reglamento y el ordenamiento jurídico vigente;
- k) Guardar absoluta reserva sobre el estado de los procedimientos coactivos; y,
- l) Las demás establecidas legalmente.

**Art. 8.- Secretario-Abogado de Coactiva.-** Será un servidor público de la empresa, con título de Abogado o Doctor en Jurisprudencia, quien será designado por la autoridad nominadora, y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Organizar y custodiar la documentación que se genere en el procedimiento de Ejecución Coactiva;
- b) Notificar con la orden de pago inmediato, conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo Art. 280;
- c) Certificar los documentos que se generen en el procedimiento de ejecución coactiva;
- d) Notificar de manera física y electrónica, las providencias que sean dictadas dentro de los procesos coactivos;
- e) Llevar un registro actualizado en físico y digital de los procesos de ejecución coactiva;
- f) Precautelar la buena marcha de la acción coactiva, efectuando el control y seguimiento del proceso, hasta el cobro de la obligación;
- g) Observar las solemnidades sustanciales del procedimiento coactivo;
- h) Guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión;
- i) Realizar las diligencias ordenadas por la o el Ejecutor de Coactiva;
- j) Realizar todas las gestiones a través de las cuales se informe a los deudores sobre el procedimiento de pago de las obligaciones.

**Art. 9-** La designación del Secretario-Abogado de Coactiva, en la orden de pago inmediato, tendrá vigencia hasta que el proceso de ejecución coactiva concluya o hasta que el Ejecutor de Coactiva correspondiente, disponga el reemplazo del mismo.

### **Título III Del depositario**

**Art. 10- Depositario.-** Será una o un servidor público de la empresa designado por la o el Ejecutor de Coactivas, su responsabilidad será administrativa, civil y penal de los bienes depositados a su cargo.

Si por alguna razón el Depositario dejara dichas funciones, la o el Ejecutor de Coactivas dispondrá la entrega recepción respectiva de todos los bienes que hubieren estado a su cargo y entregará al nuevo Depositario.

El Depositario mantendrá bajo su custodia y guardará inmediatamente los bienes muebles y enseres secuestrados o retenidos ya sea en bodegas arrendadas o que la empresa, proporcione para el efecto. El costo de bodegas estará a cargo del deudor.

**Art. 11.-** La o el Depositario observarán las atribuciones y responsabilidades previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial y demás normativa vigente.

**Art. 12.-** La o el depositario entregará al Ejecutor de Coactiva correspondiente, un informe mensual de su gestión o cuando sea requerido.

**Art. 13.-** La o el Ejecutor de Coactiva podrá suspender en forma inmediata, al Depositario Interno nombrado o designado, que haya actuado en forma negligente en el ejercicio de sus funciones; y, solicitará a la Gerencia Administrativa Financiera, inicie el proceso legal correspondiente para proceder a sancionar conforme a la normativa.

#### **Título IV Requerimiento de pago voluntario**

**Art. 14.- De la carta administrativa requiriendo el pago voluntario.-** El requerimiento de pago voluntario será gestionado por la Jefatura Financiera en colaboración con la Jefatura de Cartera y Cobranzas, señalando específicamente la persona natural o jurídica deudora, el monto de la obligación, la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación, los antecedentes y el origen de la obligación. En general todos los datos e información necesarios para la posterior emisión del correspondiente título de crédito.

**Art. 15.- Notificación de la carta administrativa requiriendo el pago voluntario.-** Emitida la solicitud de requerimiento de pago voluntario, la Jefatura de Cartera y Cobranza notificará al deudor concediéndole el plazo de diez (10) días para el pago de la obligación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

#### **Título V Capítulo I La orden de cobro**

**Art. 16.- De la orden de cobro.-** Una vez transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior, se realizará la orden de cobro, la cual constituye en la solicitud o pedido impartido por el servidor competente sobre la base de la respectiva resolución, providencia, oficio, memorando o asiento contable de que se proceda a la emisión de un título de crédito con el objeto de recaudar determinada obligación.

#### **Capítulo II Del título de crédito**

**Art. 17.- Emisión del título de crédito.-** El procedimiento de ejecución coactiva se ejercerá aparejando el respectivo Título de Crédito y fundado en la Orden de Cobro, legalmente emitido por el titular de la Jefatura Financiera.

El título de crédito constituye el instrumento que sustenta una obligación, se fundamenta en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación determinados por ley.

**Art. 18.- Contenido del Título de Crédito.**- El título de crédito conforme lo dispone el Art. 268 del Código Orgánico Administrativo, contendrá los siguientes elementos:

1. Denominación;
2. Número de Título de Crédito;
3. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite;
4. Identificación, nombres y apellidos, cédula de ciudadanía y/o RUC de la persona natural y/o persona jurídica en calidad de deudor;
5. Lugar y fecha de la emisión;
6. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
7. Valor de la obligación que represente;
8. La fecha desde la cual se devengan intereses;
9. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
10. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

**Art. 19.-** El Ejecutor de Coactiva, receptorá los Títulos de Crédito y las Órdenes de Cobro, que remitan la Jefatura de Financiera, dispondrá al Secretario - Abogado, verificar que estos documentos contengan los requisitos determinados en el presente Reglamento, de faltar alguno de ellos, el Ejecutor de Coactivas devolverá dichos títulos de crédito a la Jefatura Financiera, a fin de que se los complete.

Una vez verificado los Títulos de Crédito y las Órdenes de Cobro, de satisfacer en su totalidad los requisitos establecidos en ese Reglamento, el Secretario - Abogado, suscribirá la recepción respectiva.

## **Título VI** **Del procedimiento de ejecución coactiva**

### **Capítulo I** **Orden de pago inmediato**

**Art. 20.-** Con fundamento en el Título de Crédito y la Orden de Cobro, el Ejecutor de Coactiva emitirá la Orden de Pago Inmediato, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 279 del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 21.-** En la Orden de Pago Inmediato o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares tales como, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, de conformidad a lo previsto en el Artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, sin que precise trámite previo. Las medidas cautelares podrán ser levantadas, si el coactivado demuestra con las respectivas certificaciones, que los bienes sobre los cuales recaen, son no embargables de acuerdo a lo que prescribe la Codificación del Código Civil o norma pertinente; así como en el caso de que el coactivado presente a satisfacción del Órgano Ejecutor, una póliza o garantía,

bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

**Art. 22.-** La Orden de Pago Inmediato contendrá:

- a) Denominación de la empresa pública "Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación";
- b) Número y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
- c) Identificación del Órgano Ejecutor, según corresponda;
- d) Lugar, fecha y hora de emisión;
- e) Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
- f) Identificación del deudor o deudores;
- g) Valor del capital adeudado;
- h) Medidas cautelares;
- i) Designación del Secretario-Abogado Impulsor de Coactiva;
- j) Firma del Ejecutor de Coactiva; y,
- k) Firma del Secretario-Abogado Impulsor de Coactiva.

## Capítulo II

### De la notificación al coactivado y notificaciones en el procedimiento de ejecución coactiva

**Art. 23.-** Emitida la Orden de Pago Inmediato y establecidas las medidas cautelares, de ser el caso, el Ejecutor de Coactiva, dispondrá al Secretario Abogado Impulsor se proceda con la notificación al coactivado, según lo dispuesto en el código Orgánico Administrativo. La misma que podrá ser practicada por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido, quien a la vez dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación. La notificación se llevará a efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el Régimen General del Código Orgánico Administrativo, de la siguiente forma:

**a) Notificación personal.** Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

**b) Notificación por boletas.** Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

En los casos descritos en los literales **a)** y **b)**, deberá sentarse la o las correspondientes razones de notificación en el proceso de ejecución coactiva, bajo responsabilidad del Secretario - Abogado o por el Citador designado para tal efecto y según el caso.

Si el coactivado o su representante y/o socio o accionista, manifiestan que conoce determinada actuación, petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el expediente, se considerará citado en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

**c) Notificación a través de uno de los medios de comunicación.** El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos:

1. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.
2. Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
3. Cuando esté expresamente autorizado por ley.

La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.

**d) Forma de ejecutar la notificación a través de uno de los medios de comunicación.** La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por:

1. Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.
2. Mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La notificación por la radio se realizará cuando, a criterio de la administración pública este sea el principal medio de comunicación del lugar.

Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de uno de los medios de comunicación.

Serán nulas las publicaciones que contengan un extracto del acto administrativo. El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su publicación.

**e) Notificación en el extranjero.** En el caso de que la persona interesada se encuentre en el extranjero, la notificación se efectuará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado.

Se dejará constancia en el expediente de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; o, de la Gerencia del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de las Unidades de Control Migratorio, que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.

**f) Comunicación entre órganos o entidades.** La comunicación entre órganos o entidades pertenecientes a una misma administración pública se efectuará directamente, sin traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios. Puede efectuarse por cualquier medio, siempre que se asegure la constancia de su recepción. Para estas comunicaciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

La notificación surte efectos desde la fecha que conste en la razón de recepción en el órgano de destino.

**Art. 24.-** El coactivado, al momento de comparecer al proceso, determinará dónde recibirá las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.

### **Capítulo III De la dimisión de bienes**

**Art. 25.-** Notificado con la Orden de Pago Inmediato, el coactivado o sus garantes pueden pagar o dimitir bienes; en este último caso, el Ejecutor de Coactiva, a su juicio y precautelando los intereses de la empresa, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y este Reglamento.

**Art. 26.-** Previo a la aceptación de la dimisión de bienes, el Ejecutor de Coactiva, dispondrá el avalúo del bien o bienes a ser dimitidos; para el efecto, nombrará un perito evaluador, cuya designación se la realizará del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo; para el pago de sus honorarios se aplicará, en lo pertinente, el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

### **Capítulo IV De la liquidación, pago, recaudación y facilidades de pago**

#### **Parágrafo 1 De la liquidación**

**Art. 27.-** La o el Tesorero de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación o quien haga sus funciones, practicará la correspondiente liquidación de los valores adeudados, que contendrá:

- a) Denominación de la empresa pública " Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación";
- b) Código, número y año de la Liquidación;
- c) Nombres completos del o la coactivada.
- d) Código, número y año del Título de Crédito, cuyo pago se persigue.
- e) Fecha de vencimiento de la obligación;
- f) Fecha de corte de la liquidación;
- g) Detalle del valor del capital adeudado;
- h) Intereses;
- i) De ser el caso, derechos y aranceles, de lo que corresponda;
- j) Gastos procesales y costas, en lo que corresponda; y,
- k) Otros valores adicionales que genere la obligación.

### **Parágrafo 2 Del pago**

**Art. 28.-** El pago de la totalidad de los valores adeudados a la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, por parte del coactivado, extingue la obligación.

**Art. 29.-** En aquellos casos en que el coactivado solicite se le concedan facilidades de pago, el Ejecutor de Coactiva procederá conforme a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Código Orgánico Administrativo.

**Art. 30.-** Las cuotas fijadas a través de las facilidades de pago autorizadas, se destinarán a los siguientes rubros, en el orden que se indica:

- a) Intereses;
- b) Valor por capital;
- c) Derechos y aranceles, de lo que corresponda;
- d); Gastos procesales y costas; y,
- e) Otros valores adicionales que genere la obligación.

**Art. 31.-** El pago de los valores adeudados por el coactivado, podrá ser en dinero en efectivo, cheque de Gerencia o certificado, girados a la orden de la "La Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación", transferencia electrónica; ENFARMA EP en Liquidación, se reserva la facultad de aceptar otras modalidades de pago.

### **Parágrafo 3 Recaudación y facilidades de pago**

**Art. 32.- Procedimiento.-** Todo ingreso proveniente de la recaudación del procedimiento coactivo, se realizará mediante depósito a nombre de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en liquidación, en la cuenta No. 0010257773 Sublínea 030200 del banco público BanEcuador B.P.

**Art. 33.- Facilidades de Pago.-** El deudor o coactivado podrá solicitar al titular de la Jefatura Financiera o Ejecutor de Coactivas, en caso de que ya haya sido iniciado,

el procedimiento, la concesión de facilidades de pago, si la deuda supera tres (3) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

**Art. 34.- Contenido de la Solicitud.-** La solicitud de concesión de pago contendrá lo siguiente:

- a) Designación del titular de la Jefatura Financiera o Ejecutor de Coactivas, si ya existiere un procedimiento;
- b) Número de Título de crédito o de procedimiento coactivo según corresponda;
- c) Nombres y apellidos completos del deudor, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación de número de cédula de ciudadanía o RUC;
- d) Su dirección domiciliaria, con indicación de calles, número, urbanización, barrio o ciudadela, y ciudad;
- e) Oferta incondicional de pago inmediato por un valor no menor al 50% de la obligación y la forma en que se pagaría el saldo el mismo que deberá ser cancelado en un plazo no mayor a tres meses;
- f) Correo electrónico o medio en el cual recibirá las notificaciones que le corresponda.

## **Capítulo V Del embargo, avalúo y remate de bienes**

### **Sección Primera Del embargo**

**Art. 35.- Orden de embargo.** El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

1. Si la o el deudor no paga la deuda ni dimita bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato;
2. Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate;
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso;
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.

**Art. 36.- Prelación del embargo.** El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar;
2. Los de mayor liquidez a los de menor;
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución;
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

**Art. 37.- Embargo de bienes muebles.** El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario designado en el proceso de ejecución coactiva, para que queden en custodia de este.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el

de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

**Art. 38.- Embargo de bienes inmuebles o derechos reales.** Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el ejecutor requerirá a la o al correspondiente registrador de la propiedad el certificado del que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga.

Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, el órgano ejecutor ordenará y la o el registrador acatará la disposición sin ningún incidente y bajo su responsabilidad, la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real. Ejecutado el embargo, la o el ejecutor notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones.

El procedimiento para el embargo previsto en este artículo se aplicará para toda clase de bienes o derechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deban constar en registros públicos.

**Art. 39.- Embargo de participaciones, acciones, derechos inmateriales y demás derechos de participación de personas jurídicas.** El embargo se ejecutará con su notificación al representante de la entidad en la que la o el deudor sea titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal de la o del notificado, este efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo o se notificará a la autoridad competente.

A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, la o el depositario designado por el órgano ejecutor, ejerce todos los derechos que le correspondan a la o al deudor.

El órgano ejecutor, dispondrá además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes.

**Art. 40.- Embargo de créditos.** El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a la o al ejecutor.

La o el deudor de la o del ejecutado, notificado el embargo, es responsable solidario del pago de la obligación si, dentro de tres días de la notificación, no opone objeción admisible o si el pago lo efectúa a su acreedor con posterioridad a la notificación.

Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro correspondiente. Pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituye prueba del abono realizado a la deuda.

**Art. 41.- Embargo de dinero y valores.** Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Una vez realizado el secuestro o embargo de valores, el Depositario designado dentro del proceso de ejecución coactiva en el término improrrogable de un día de realizada la aprehensión, realizará el depósito de estos valores, en la cuenta que fije la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP el Liquidación. Una vez ejecutado el procedimiento antes indicado por parte del Depositario, este elaborará y remitirá el correspondiente informe de diligencias y novedades al funcionario Ejecutor de Coactivas.

Cuando se realice el embargo financiero mediante transferencia bancaria, no será necesario la suscripción del informe indicado en el inciso anterior.

**Art. 42.- Auxilio de la fuerza pública.** Las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios que el funcionario Ejecutor de Coactivas o Secretario Abogado les soliciten para el ejercicio de su potestad.

**Art. 43.- Descerrajamiento y allanamiento.** Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, el Ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa autorización de allanamiento emitida por la o el juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo.

Si se aprehendieren muebles u otros bienes embargables, se los depositará sellados en las oficinas de la o del ejecutor en donde serán abiertos dentro del término de tres días, con notificación a la o al deudor o a su representante. Si este no acude a la diligencia, se debe designar una o un experto para la apertura que se realizará ante la o el ejecutor y la o el secretario, con la presencia de la o del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta firmada por los concurrentes y contendrá además el inventario de los bienes que deben ser entregados a la o al depositario.

**Art. 44.- Preferencia de embargo.** El embargo o la práctica de medidas cautelares, decretadas por las o los jueces ordinarios o especiales, no impide el embargo dispuesto por la o el Ejecutor en el procedimiento de ejecución coactiva. El órgano ejecutor oficiará a la o al juzgador respectivo para que notifique a la o al acreedor que haya solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como terceros en el procedimiento.

La o el depositario de los bienes secuestrados o embargados, los entregará a la o al depositario designado por el órgano ejecutor o los debe conservar en su poder a órdenes de este, si también ha sido designado depositario por la o el ejecutor.

**Art. 45.- Subsistencia y cancelación de embargos.-** Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por las o los juzgadores, subsisten no obstante el embargo practicado en el procedimiento de ejecución coactiva.

Si el embargo administrativo es cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o al juzgador que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate, las medidas preventivas, cautelares o de apremio, dictadas por la o el juzgador ordinario o especial, se consideran canceladas por el ministerio de la ley. Para su registro el órgano Ejecutor notificará a la o al juzgador, que dispuso tales medidas y a la o al registrador con la orden de adjudicación.

**Art. 46.- Embargos preferentes entre administraciones públicas.** Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración pública con crédito preferente de conformidad con el régimen común, no pueden cancelarse por embargos decretados posteriormente por otros órganos ejecutores.

Estas administraciones públicas tienen derecho para intervenir como terceros coadyuvantes en el procedimiento de ejecución coactiva y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer órgano ejecutor.

### **Sección Segunda** **Reglas generales para el remate**

**Art. 47.- Procedimientos de remate.** Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en el Código Orgánico Administrativo, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

**Art. 48.- Avalúo. Practicado el embargo,** se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas.

Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

**Art. 49.- Peritos.** El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los gastos, costas, valores de los peritajes, incurridos en la administración, custodia y control de los bienes embargados y secuestrados en el juicio coactivo, serán cargados a la cuenta del coactivado, lo que se informará a la o el Tesorero o quien haga sus funciones para que se incluyan en la liquidación respectiva.

**Art. 50.- Determinación del avalúo.** Practicado el embargo o secuestro de bienes muebles e inmuebles, el Ejecutor de Coactiva, designará al perito evaluador, seleccionándolo del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. Los honorarios de,

los Peritos se sujetarán a la Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de las o los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor.

### **Sección Tercera Remate Ordinario**

**Art. 51.- Remate de bienes.** El remate de los bienes de la persona ejecutada, sean estos muebles o inmuebles, se efectuará a través de una plataforma informática de alguna entidad del sector, observándose el procedimiento que se señala a continuación. La entidad pública encargada de la plataforma informática desarrollará los aplicativos necesarios.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor.

**Art. 52.- Posturas del remate.** El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática de la entidad, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, las o los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.

El órgano ejecutor podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

**Art. 53.- Requisitos de la postura.** Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado.

**Art. 54.- Formas de pago.** En el remate de bienes muebles, todo pago se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el órgano ejecutor y la o el ejecutado convengan lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar

**Art. 55.- Prohibición de intervenir en el remate.** Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, las y los servidores públicos de la respectiva administración, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir los bienes materia del remate.

**Art. 56.- Derecho preferente de los acreedores.** Las administraciones públicas acreedoras tienen derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, a falta de posturas por el 100% del bien, caso contrario por el valor de la mejor postura presentada.

Este derecho puede ejercerse antes de la fecha de adjudicación en el remate ordinario.

**Art. 57.- Calificación de las posturas.** Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano executor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano executor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano executor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

**Art. 58.- Posturas iguales.** Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano executor, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por el órgano executor y las o los postores que quieran hacerlo.

**Art. 59.- Postura del acreedor y los trabajadores.** La o el acreedor puede hacer postura con la misma libertad de cualquier persona y, si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Las o los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad de cualquier otra persona e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10% aunque haya tercería coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

**Art. 60.- Retasa y embargo de otros bienes.** En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante, se procederá a la venta directa.

**Art. 61.- Nulidad del remate** El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el órgano ejecutor;
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el órgano ejecutor;
3. Si la o el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otra u otro postor admitido;
4. Si la o el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio de la o del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación del acto administrativo de calificación definitiva.

La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante las o los juzgadores competentes en razón de la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de efectuado el remate. De las costas y los daños originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente la o el adjudicatario y la o el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate.

**Art. 62.- Adjudicación.** Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, la o el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien;
  2. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso;
  3. El precio por el que se haya rematado;
  4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación;
  5. Los demás datos que la o el ejecutor considere necesarios;
- Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, regulados por el órgano ejecutor son de cargo de la o el ejecutado.

El órgano ejecutor dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo

que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

**Art. 63.- No consignación del valor ofrecido.** Si la o el postor no consigna la cantidad que ofreció al contado, se mandará a notificar a la o al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

En este caso, la o el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta, con otros bienes.

**Art. 64.- Quiebra del remate.** Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por la o el postor a quien se adjudique lo rematado.

**Art. 65.- Protocolización e inscripción del acto administrativo de adjudicación.** El acto administrativo de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

**Art. 66.- Tradición material.** La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por la o el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo.

Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo órgano ejecutor. Esta decisión se puede impugnar ante las o los juzgadores competentes.

La tradición material se efectuará, de ser el caso, con la intervención de la Policía Nacional.

**Art. 67.- Calificación definitiva e impugnación judicial.** El órgano ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única o del día señalado para la subasta expedirá el acto en el que se declare cuál es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito de la administración pública y estableciendo el orden de preferencia de las demás.

Esta resolución puede ser impugnada por la persona ejecutada, tercerista coadyuvante o postor calificado, dentro de los tres días contados desde la fecha de su notificación, ante las o los juzgadores competentes. En este caso, la administración pública notificará la realización de la audiencia decretada a las o los intervinientes en el procedimiento para que hagan valer sus derechos.

**Art. 68.- Pago a la o al acreedor.** De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará a la o al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que el órgano ejecutor haya ordenado su retención, a solicitud de otro órgano ejecutor o juzgado.

**Art. 69.- Régimen de recursos.** Serán apelables exclusivamente el acto administrativo de admisión y calificación de postura y el acto administrativo de adjudicación.

## Capítulo VI

### De las responsabilidades, administración y control de los bienes embargados

**Art. 70.- El embargo de los bienes que se haya decretado por el Ejecutor de Coactiva**, lo realizará el Depositario quien, previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los mantendrá en su custodia, registro, mantención y cuidado.

**Art. 71.- En relación a los bienes embargados dentro del procedimiento coactivo**, la Jefatura Financiera prestará las facilidades al Depositario para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes.

La Jefatura Financiera, según corresponda, será la responsable del control y seguimiento de las pólizas de seguros de los bienes embargados en los procedimientos de ejecución coactiva, no asegurados por los coactivados y que se estimen necesarios contratarlas.

**Art. 72.- Le corresponde al Depositario**, la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargados y secuestrados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada.

## Título VII

### Del juicio de excepciones a la coactiva y de las tercerías en procedimiento de ejecución coactiva

#### Sección Primera Excepciones

**Art. 73.- Oposición de la o del deudor.** La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante las o los juzgadores competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta.
2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en el Código Orgánico Administrativo
3. Se han rendido las garantías previstas.

**Art. 74.- Excepciones.** Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del órgano ejecutor;
2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante;
3. Inexistencia o extinción de la obligación;
4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida;

5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito;
6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;
7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue;
8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

**Art. 75.- Oportunidad.** La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días.

**Art. 76.- Los juicios de excepciones a la coactiva,** serán patrocinados por los servidores estatutariamente responsables de ejercer la defensa y patrocinio de la empresa, quienes actuarán de forma eficaz y eficiente en defensa de los intereses de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en Liquidación, y mantendrán informado periódicamente al Ejecutor de Coactivas, sobre las actuaciones y providencias emitidas en el juicio de excepciones a la coactiva.

### Sección Segunda Tercerías

**Art. 77.- Tercerías coadyuvantes.** Intervendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, las o los acreedores de una o un ejecutado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

**Art. 78.- Tercerías excluyentes.** La tercería excluyente de dominio solo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, conjuramento, hacerlo en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

**Art. 79.- Efectos de la tercería excluyente.** La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que la o el juzgador competente, resuelva, salvo que la o el ejecutor prefiera embargar otros bienes de la o del deudor, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la deduce con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspende la coactiva, pero si llega a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá ordenar la adjudicación, mientras no se tramite la tercería.

**Art. 80.- Las tercerías excluyentes propuestas en el juicio coactivo,** serán patrocinadas por los servidores estatutariamente responsables de ejercer la defensa y patrocinio de la empresa.

---

### Título VIII Auditorías

---

**Art. 81.- Auditorías.-** El Liquidador de la Empresa Pública de Fármacos ENFARMA EP en liquidación, podrá en cualquier momento ordenar la realización de la o las

auditorías que sean necesarias para la comprobación del buen manejo de los procedimientos de ejecución coactiva.

#### **Disposiciones generales.-**

**Primera.-** En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos y demás normativa pertinente.

#### **Disposiciones transitorias.-**

**Primera.-** Los procedimientos coactivos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este reglamento, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

#### **Disposición derogatoria.-**

Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al contenido de la presente resolución.

#### **Disposición final.-**

**Primera.-** Disponer a la Jefatura Administrativa realice las acciones pertinentes a fin de proceder con la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

**Segunda.-** Encárguese a la Coordinación de Despacho la notificación y difusión del presente instrumento.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su ejecución encárguese a la Gerencia Administrativa Financiera.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de octubre de 2018.

Cumplase y Notifíquese.-



  
Abg. Pablo Mera Rodríguez  
Liquidador, subrogante

**EMPRESA PÚBLICA DE FARMACOS ENFARMA EP EN LIQUIDACION**